

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON
SALA CIVIL Y PENAL
ZARAGOZA**

Casación 52/2012

S E N T E N C I A N U M . O C H O

Excmo. Sr. Presidente	/
D. Fernando Zubiri de Salinas	/
Ilmos. Sres. Magistrados	/
D. Luis I. Pastor Eixarch	/
D. Emilio Molins García-Atance	/
D^a. Carmen Samanes Ara	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

En Zaragoza, a doce de febrero de dos mil trece.

En nombre de S. M. el Rey.

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha visto el presente recurso de casación número 52/2012 interpuesto contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 28 de septiembre de 2012, recaída en el rollo de apelación número 364/2012, dimanante de autos de Modificación de Medidas número 565/2011, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Zaragoza, siendo partes, como recurrente D^a. María Soledad, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Nieves Omella Gil y dirigida por la Letrada D^a. Pilar Español Bardají, como recurrido D. José María, representado por la Procuradora D^a. María Lourdes Oña Llanos y dirigido por el Letrado D. Joaquín Guerrero Peyrona y el Ministerio Fiscal.

Es Ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 9 de junio de 2011 la Procuradora Sra. Omella Gil, en representación de D^a. María Soledad, presentó ante el Juzgado Decano de los de Zaragoza demanda de Modificación de Medidas frente a D. José María y, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando: *“que teniendo por presentado este escrito y documentos que se acompañan, y copia de todo ello, se digne admitirlo, tenga por interpuesta DEMANDA DE MODIFICACION DE MEDIDAS DEFINITIVAS DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, de la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil nueve, dictada por este juzgado, en nombre y representación de DOÑA MARIA SOLEDAD contra DON JOSE MARIA, tenga por personada a la Procuradora que suscribe, debiendo entenderse con ella las sucesivas diligencias, y previa ratificación de los comparecientes en la petición de modificación de medidas interesada, de traslado al Ministerio Fiscal y dicte sentencia acordando la modificación definitiva de las siguientes medidas: A).- La autoridad familiar será compartida por ambos padres, siendo igualmente compartida la guarda y custodia, por meses alternos. B).- El derecho de uso del domicilio familiar, sito en Zaragoza, deberá ser limitado a tenor de las circunstancias económicas familiares, mantener una situación de igualdad entre los progenitores, y la relación con la hija del matrimonio. C).- Que se fije un régimen de visitas ordinario para que el progenitor no custodio pueda estar con su hija, de común acuerdo con la otra parte. En defecto de acuerdo se establece el siguiente régimen de visitas mínimo para que la hija menor pueda estar en compañía del progenitor no custodio, consistente en fines de semana alternos, desde el viernes a la salida del colegio, o en su defecto a las 17.00 horas hasta el domingo a las 20,30 horas y dos tardes entre semana, martes y jueves, desde la salida del colegio por la tarde donde lo recogerá el progenitor no custodio o en su defecto desde las 17.00 horas hasta las 20.30 horas en que los retornará al domicilio del progenitor custodio. La estancia de visitas intersemanal estará condicionada al turno laboral de los progenitores. D).- Periodo de vacaciones.-. Las vacaciones escolares de verano que correspondan desde que finaliza el curso escolar, mes de junio, hasta inicio del curso escolar*

en septiembre, a repartir por quincenas. Las vacaciones escolares de Navidad por mitad, se repartirán por periodos iguales desde la finalización del curso escolar, hasta el inicio en enero, como se realiza en la actualidad. Las vacaciones escolares de Semana Santa y Fiestas del Pilar corresponderán íntegras cada año a un progenitor de la siguiente forma. Los años pares corresponde la Semana Santa a la madre y las Fiestas del Pilar al padre y los años impares corresponden la Semana Santa al padre y las Fiestas del Pilar a la madre. La entrega y recogida de la hija menor de edad, se realizará en el domicilio del progenitor custodio fuera de recogidas directas en el colegio ya previstas. Durante los periodos vacacionales se suspenderá el régimen de custodia de visitas establecido. Así, tras cada período de vacaciones la custodia y visitas se han de reanudar en la forma en que quedaron antes del comienzo del último período de vacaciones y el progenitor que disfrutó del último fin de semana antes de las vacaciones no disfrutará del primer fin de semana tras las vacaciones. Si la hija menor padeciera alguna enfermedad que le impidiera la visita y la salida del domicilio, el progenitor no custodio podrá visitarla en el mismo durante una hora cada día, que señalan el progenitor custodio, de los que le correspondieran por el régimen de visitas expuesto. En cuanto a comunicaciones telefónicas e información sobre rendimiento escolar, el progenitor custodio como detentador de la guarda y cuidados diarios y permanentes de la hija menor, y como receptor de toda la información educativa del hijo menor, está en la obligación de comunicar al otro progenitor toda contingencia referente a su rendimiento, comportamiento escolar, etc., para aunar esfuerzos en orden a su buen desarrollo educativo y personal. Los padres deberán establecer el cauce de comunicación que mejor se adapte a sus circunstancias obligándose a respetarlo y cumplirlo. E).- Pensión de alimentos.- No se deberá fijar pensión de alimentos a cargo de ninguna de las partes ya que durante cada período de custodia cada parte se hará cargo de la alimentación de la hija. En cuanto a los gastos de enseñanza ambas partes deberán abrir un cuenta bancaria a nombre de demandante y demandado a la que cada mes aportarán 150 € cada uno de ellos para hacer frente a todos los gastos de enseñanza de la hija, quedando en tal cuenta el sobrante que pudiera en cada caso existir y en la que se domiciliaran los gastos de enseñanza y educación de la hija. Los gastos extraordinarios necesarios de la

hija serán sufragados por los progenitores al cincuenta por ciento. Los gastos extraordinarios no necesarios se abonarán en función de los acuerdos a los que lleguen los progenitores y, en defecto de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido la realización del gasto". La parte solicitó prueba anticipada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la parte demandada, quien la contestó en forma oponiéndose a la misma y solicitando la práctica de prueba anticipada. Asimismo compareció el Ministerio Fiscal y, tras la sustanciación del proceso, el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Zaragoza dictó sentencia en fecha 9 de abril de 2012 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: *"FALLO: 1.-Estimo parcialmente la petición de modificación de medidas interesada por Dña. MARÍA SOLEDAD contra D.JOSÉ MARÍA. 2.- La hija común seguirá bajo la custodia de D. JOSÉ MARÍA. 3.- En cuanto a visitas, DÑA. MARÍA SOLEDAD estará con CANDELA en defecto de acuerdo: En fines de semana alternos, desde el jueves a la salida colegio (17 horas en otro caso) y hasta el lunes a la entrada en el centro escolar (10 horas, en su caso). Caso de poder unirse el fin de semana un puente festivo escolar, el fin de semana se extenderá desde la salida del colegio del día de inicio del puente o, en su caso, hasta la entrada en el centro escolar, tras su finalización. Los martes, desde la salida del colegio hasta las 20,30 horas. Cuando no haya fin de semana, el jueves desde la salida del colegio a la entrada en el centro escolar el viernes. Durante el curso escolar las festividades entre semana, salvo las que se puedan unir al fin de semana y cuyo régimen ha quedado expuesto, se repartirán alternativamente el padre y la madre. Si fueran de más de un día, se dividirán por mitad. Se iniciarán a la salida del colegio del día previo al festivo. Las vacaciones continuarán conforme se dispuso en 2008. Se añadirán al periodo de verano los días de junio y septiembre; estos días se añadirán, respectivamente, a la primera quincena de julio y a la segunda de agosto. El primero se iniciará a las 18 horas del día siguiente al de finalización del colegio; el segundo se extenderá hasta las 20 horas del día penúltimo, previo al inicio de las clases. Las entregas, salvo las que coincidan con la salida del centro escolar, se realizarán en el domicilio paterno. 4.- D. JOSÉ MARÍA continuará en el uso de la vivienda familiar hasta el día 31 de agosto*

de 2017. En defecto de acuerdo deberá desalojarla antes de dicha fecha. 5.- No hago especial pronunciamiento sobre costas”.

TERCERO.- Interpuesto en tiempo y forma por la representación de la demandante recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Zaragoza, se tuvo por preparado y se emplazó y se dio traslado del escrito de interposición a las partes contrarias, quienes presentaron los oportunos escritos de oposición al recurso, y elevadas las actuaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esta Ciudad, ésta dictó sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012, cuya parte dispositiva dice así: *“FALLAMOS: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D^a. M^a Soledad contra la Sentencia dictada por el Juzgado de 1^a Instancia n^o 5 de Zaragoza, el 9 de abril de 2012, debemos confirmar y confirmamos la misma, sin hacer declaración de las costas causadas en esta alzada”*.

CUARTO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Nieves Omella Gil, actuando en nombre y representación de D^a. María Soledad, presentó en tiempo y forma escrito interponiendo recurso de casación contra dicha sentencia que basó en los siguientes motivos: Infracción e interpretación errónea del art. 80 del CDFA puesto en relación con el 39.2 y 4 de la Constitución. Inaplicación del art. 76.2 del CDFA, en relación con el art. 11.2, apartados a) y b) de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor.

QUINTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y comparecidas las partes, se dictó Auto en fecha 22 de noviembre de 2012 en el que la Sala acordó declarar la competencia de la Sala para el conocimiento del recurso de casación interpuesto, su admisión y el traslado a las otras partes para formalizar el escrito de oposición.

Presentados los escritos de oposición dentro de plazo, por providencia de 27 de diciembre se señaló para votación y fallo el día 23 de enero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para la resolución del recurso de casación interpuesto son relevantes los siguientes hechos, tal como aparecen acreditados en las instancias procesales:

1º. D^a María Soledad y D. José María contrajeron matrimonio en Zaragoza el día 15 de octubre de 2005. De dicho matrimonio nació una hija, llamada Candela, el 23 de marzo de 2006.

2º. Por sentencia de 17 de octubre de 2008 se disolvió el matrimonio por divorcio, atribuyéndose al padre la guarda y custodia de la hija. En dicha sentencia se estableció un sistema de relaciones familiares entre la madre y la hija. Esta resolución fue confirmada por la Audiencia Provincial de Zaragoza en fecha 6 de mayo de 2009.

3º. D^a. María Soledad ha instado la modificación de medidas definitivas del divorcio en la demanda que da origen a los presentes autos, en la que solicita la guarda y custodia compartida de la menor por ambos progenitores, estableciéndose una alternancia por meses, además de otras medidas que constan en el escrito de demanda. El padre se ha opuesto a las pretensiones ejercitadas.

4º. La sentencia del juzgado de primera instancia, de 9 de abril de 2012, ha estimado parcialmente la petición de modificación de medidas, estableciendo que la hija común seguirá bajo la custodia de D. José María, modificando en régimen de visitas entre D^a. M^a Soledad y la menor Candela, así como que el uso de la vivienda familiar corresponderá al padre hasta el día 31 de agosto de 2017.

5º. Recurrida en apelación por la representación de la actora, respecto a la custodia de la hija menor, la sentencia de la Audiencia Provincial de 28 de septiembre de 2012 desestima el recurso y confirma íntegramente la del juzgado.

SEGUNDO.- Frente a dicha sentencia, la parte demandante interpone recurso de casación, que funda en dos motivos: El primero, por infracción e interpretación errónea del artículo 80 del Código de Derecho Foral Aragonés

(en lo sucesivo CDFA), en relación con el artículo 39.2 y 4 de la Constitución Española, entendiéndose que procedía establecer el sistema de custodia compartida, para conjugar el derecho de los hijos a mantener una relación equilibrada y continuada con ambos padres, con el derecho-deber de éstos en cuanto a la crianza y educación de los hijos, sistema que ha de establecerse atendido el principio de interés superior de los menores. El segundo motivo, por inaplicación del artículo 76.2 del CDFA, en relación el artículo 11.2, apartados a) y b) del la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, que establece que toda decisión que afecte a los menores de edad se adoptará en atención al beneficio o interés de los mismos, entendiéndose la parte recurrente que en caso de autos ambas instancias han conculcado el principio de *bonum filii*.

Dado que la argumentación referida a los dos motivos efectúa consideraciones de similar alcance, y que ambos convergen en instar la anulación del fallo y que se adopte el sistema de custodia compartida por meses alternos, el examen de los motivos de recurso se hará conjuntamente, sin perjuicio de las específicas consideraciones relativas a las infracciones denunciadas.

TERCERO.- El artículo 80 del CDFA establece, para casos de ruptura de la convivencia de los progenitores, un sistema de custodia compartida como norma preferente a acordar por el juez, salvo que la individual sea mas conveniente, a cuyos efectos el propio precepto establece criterios de ponderación, siempre encaminados a establecer el sistema que resulte mas beneficioso para el interés del menor. Dicho precepto, que proviene en su redacción del artículo 6 de la Ley 2/2010, recoge para el derecho aragonés los criterios establecidos en el artículo 39.2 y 4 de la Constitución Española, que aseguran la protección integral de los menores en orden a su educación, formación y desarrollo de la personalidad.

En el caso de autos la sentencia de divorcio dictada el 17 de octubre de 2008 atribuyó al padre la guardia y custodia de la hija. Tuvo en cuenta para ello la existencia de un informe psicológico que reflejaba la baja estabilidad y desequilibrio psicológico de la madre, que tenía una personalidad de tipo compulsivo, premórbida con tendencia a la depresión, existiendo

antecedentes que se remontaban al año 1995 por trastorno alimentario y por posteriores síndromes depresivos.

La sentencia dictada en los presentes autos aprecia la evolución de la situación psicológica de la madre, constatando que “se encuentra estabilizada” (fundamento de derecho segundo). En el informe emitido por la psicóloga adscrita al juzgado de primera instancia se expresa que D^a. M^a Soledad ha sufrido periodos de gran inestabilidad alternados con otros de mejoría, habiendo sido dada de alta en agosto de 2010. Tras diversas consideraciones relativas a su situación personal y laboral, y habiendo estudiado la situación del Sr., en el que no se ponen de manifiesto indicios de alteraciones psicopatológicas mostrando un adecuado equilibrio y estabilidad emocional, concluye en aconsejar que “en función de un desarrollo de la menor en las mejores condiciones posibles, aconsejo que permanezca viviendo con el padre”.

En atención a la prueba practicada, la sentencia de primera instancia mantiene el sistema de guarda y custodia individual a favor del padre, aunque incrementando el contacto de la actora con la menor.

En el trámite de apelación, la sentencia de la Audiencia Provincial ha reexaminado la prueba practicada, y especialmente el informe psicológico practicado en el proceso, y concluye por estimar que la solución otorgada en la primera instancia “queda plenamente amparada por lo dispuesto en el artículo 80 del CDFA, en virtud del que la custodia compartida cede cuando la individual se revela mas beneficiosa para los menores”. Respecto a la valoración de la prueba efectuada en primera instancia, la Sala la estima correcta y adecuada a las circunstancias concurrentes.

CUARTO.- El art. 80.2 del CDFA establece, efectivamente, la preferencia del sistema de custodia compartida de los progenitores respecto a sus hijos menores: *“El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a los siguientes factores”*, que el mismo precepto pormenoriza. Este tribunal se ha pronunciado en varias sentencias acerca de la aplicación de dicho criterio de

preferencia, en forma que sistematiza la Sentencia 4/2012, de 1 de febrero: *“En sentencias de esta Sala dictadas en aplicación de la Ley 2/2010, cuyos preceptos han sido incorporados al Código de Derecho Foral de Aragón, se han establecido los siguientes criterios exegéticos acerca de dichas normas: a) La custodia compartida por parte de ambos progenitores es el régimen preferente y predeterminado por el legislador, en busca de ese interés del menor, en orden al pleno desarrollo de su personalidad, de modo que se aplicará esta forma de custodia siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades necesarias a tal fin (Sentencia de 30 de septiembre de 2011); b) El sistema no es rígido, salvo en un mandato que dirige al juez: el superior interés del menor (Sentencia de 13 de julio de 2011); c) Podrá establecerse un sistema de custodia individual, cuando éste resulte más conveniente para dicho interés, a cuyo efecto habrá de evaluar los parámetros establecidos en el art. 80.2 del Código (Sentencias citadas y la de 15 de diciembre de 2011); d) La adopción de la custodia individual exigirá una atenta valoración de la prueba que así lo acredite -la conveniencia para el menor- frente al criterio preferente de la custodia compartida, al que el precepto legal otorga tal preferencia en interés de los hijos menores (Sentencia de 15 de diciembre de 2011). Para adoptar la decisión, en cada caso, será relevante la prueba practicada, especialmente los informes psicosociales -art. 80.3 CDFA- obrantes en autos, y la opinión de los hijos menores, cuando tengan suficiente juicio -art. 80.2 c) CDFA-. Por último, el Tribunal que acuerde apartarse del sistema preferentemente establecido por el legislador debe razonar suficientemente la decisión adoptada”.*

En el caso de autos no se constata que el tribunal provincial, al confirmar el criterio del juez de primera instancia de mantener la custodia individual del padre, haya infringido el precepto legal denunciado, ni los criterios de interpretación jurisprudencialmente fijados. Expresa en el fundamento de derecho segundo elementos de hecho apreciados como relevantes para justificar la decisión adoptada: la menor permanece bajo la custodia del padre en virtud de la sentencia de divorcio de 17 de octubre de 2008, es decir, desde los dos años y medio; el informe psicológico practicado en el proceso aconseja la custodia a favor del padre y un incremento de los contactos entre madre e hija, sistema que acoge el juzgador de instancia.

Además, recoge como hecho comprobado, al aceptar la expresión de la sentencia de primera instancia, “la influencia negativa que ejerce la madre, predisponiendo a la menor contra su padre”.

Como ha expresado el Tribunal Supremo en aplicación de la norma del Código Civil reguladora de la cuestión, *“Las sentencias recaídas en casos en que se discute la guarda y custodia compartida recuerdan la doctrina de la Sala en el sentido que en estos recursos solo puede examinarse si el Juez a quo ha aplicado correctamente el principio de protección del interés del menor, motivando suficientemente, a la vista de los hechos probados en la sentencia que se recurre, la conveniencia de que se establezca o no este sistema de guarda (SSTS 25 de mayo y 13 de julio, entre otras). Y lo que realmente se trata en este caso es de hacer valer las habilidades del padre, que no se discuten, para asumir los menesteres de guarda e imponer en su vista una solución jurídica distinta que ya fue rechazada en la instancia, porque el sistema de custodia y de comunicaciones del padre con sus hijos establecido inicialmente por ambos cónyuges no solo ha funcionado correctamente, sino que los menores se encuentran adaptados al mismo y es beneficioso para ellos”*. Doctrina de nuestro más alto tribunal que, adaptada a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, en el que es la madre la reclamante, resulta de plena aplicación al presente recurso.

Así, no se desprende de los motivos del recurso que la sentencia recurrida haya infringido los preceptos denunciados. Además de los ya relacionados, los artículos 76.2 del CDFA –según el cual, *“Toda decisión, resolución o medida que afecte a los hijos menores de edad se adoptará en atención al beneficio e interés de los mismos”*- y 11.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, apartados a) y b), en cuanto establece principios rectores de la actuación de los poderes públicos respecto de los menores, siempre en interés y beneficio de éstos, han sido tenidos en cuenta en la sentencia recurrida, y precisamente en su aplicación ha mantenido el sistema de custodia individual a favor del padre, que sociológica y estadísticamente resulta poco frecuente, pero que en el caso se autos se justifica por las alteraciones de conducta de la madre, ya descritas.

Finalmente, respecto a las alegaciones de la parte recurrente contenidas en el “examen del informe emitido por el gabinete psicosocial”, hemos de recordar que, conforme a consolidada doctrina jurisprudencial, recogida en nuestra Sentencia 44/2012, de 26 de diciembre, *“Lo que el motivo de casación efectivamente ataca es la apreciación de la prueba efectuada por la Sala de instancia (que ni aparece como irracional ni el recurrente lo manifiesta así mediante la articulación del correspondiente motivo de infracción procesal) y en virtud de la cual ha llegado a la convicción de que en el caso la custodia individual conviene más al interés de la menor. Se olvida así que la casación no es una tercera instancia y en ella no cabe una nueva valoración del material probatorio reunido, ni una revisión de la ya efectuada en la sentencia recurrida. El Tribunal Supremo ha destacado de forma reiterada “el carácter extraordinario del recurso de casación, en el que prevalece la finalidad de control de la aplicación de la norma y de creación de doctrina jurisprudencial, lo que, se insiste, exige plantear al Tribunal Supremo cuestiones jurídicas de un modo preciso y razonado, sin apartarse de los hechos, sin someter a la Sala valoraciones particulares a partir de los hechos que interesan al recurrente, pues en tales casos no subyace en puridad el conflicto jurídico que justifica el recurso de casación, en atención a sus funciones y finalidades” –por todas, sentencia de 23 de enero de 2012-.”*

No existe, en consecuencia, infracción del ordenamiento jurídico en la sentencia recurrida.

QUINTO.- En el escrito de recurso, y como apartado “segundo”, la parte recurrente efectúa alegaciones relativas a la infracción del art. 76.3, apartados a) y b) del CDFA, precepto que no había sido citado al enunciar los motivos del recurso de casación –vid. Página 5 del escrito de recurso-. Esta invocación, que tal como viene efectuada muestra un defecto de técnica casacional, aunque sea salvada por la Sala en aras a la efectiva tutela judicial, no puede gozar de acogida favorable: a) la sentencia recurrida respeta el derecho del menor al contacto directo y regular con la madre, y esta tiene participación en la toma de decisiones que afecten a sus intereses como consecuencia del ejercicio de la autoridad familiar, en la medida que el amplio régimen de visitas lo permite; b) los padres, respecto de sus hijos

menores de edad, tienen derecho a la igualdad en sus relaciones familiares, derecho que a la madre se reconoce en este caso, pues esa igualdad reconocida jurídicamente no es obstáculo a la posibilidad de custodia individual, también recogida en la norma aragonesa como una modalidad de ejercicio de la autoridad familiar.

SEXTO.- Las costas del presente recurso serán abonadas por la parte recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de casación nº 52/2012, interpuesto por la procuradora Doña María Nieves Omella Gil en nombre y representación de Doña María Soledad, contra la sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, en fecha 28 de septiembre de 2012, con imposición de las costas del mismo a la parte recurrente.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Dese al depósito constituido el destino legal.

Esta sentencia es firme por ministerio de la Ley, y contra ella no cabe recurso jurisdiccional alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.